

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de agosto de 1965 por la que se concede la libertad condicional a 17 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Juana Pérez Robles.
 Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Mercedes Espinosa Izquierdo.
 De la Prisión Central de Burgos: Joaquín Fernández Martínez y Manuel González González.
 De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofía (Santander): Olegario Manso Alvarez.
 De la Prisión Central de Gijón: Aquilino Castaño López.
 Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: Manuela Gómez Jiménez.
 Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Felipe Martínez Cebrián.
 Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Enrique Mayandia Opeña y Domingo Hernández Arroyo.
 De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes-Valencia: Fernando Moreno Mingo.
 De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona: José María Ramos Avelaira.
 De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Norberto Orobitg Carne, Joaquín Moreno Rodríguez Morcillo y José María López Cerdán.
 De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Doménech García.
 De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de La Mancha: Juan Marin López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
 La Coruña, 13 de agosto de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de agosto de 1965 por la que se concede la libertad condicional a 12 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso: Ramón Menéndez García y Francisco Urmeneta Echarri.
 De la Prisión Central de Gijón: Ramón Montoya Montoya.
 Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Rafael Ortega Leiva y Rafael Salvador Alcoer.
 De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Vicente Ros Bagueña.
 De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Vicente Pasalodos Frean y Pedro José León Cobo.
 De la Prisión Provincial de Sevilla: José Víctor Pavo Chávez y Francisco Lara Usero.
 De la Prisión Provincial de Tarragona: Rodolfo Valles Sahanuja.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de La Mancha (Ciudad Real): Pablo González González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
 La Coruña, 13 de agosto de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de agosto de 1965 por la que se concede la libertad condicional a 32 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Antonio Santiago Fernández.
 Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Abad María, Rodolfo Escarcena Robles, Juan Rodríguez Rubira y Francisco Muriel López.
 De la Prisión Central de Burgos: Antonio Bedia González y Francisco Rebato Sánchez.
 De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofía (Santander): Juan Boada Postigo, Sebastián Borao San José, Antonio Morales Miguez y Rafael Longa Rey.
 De la Prisión Central de Gijón: Benito Eduardo Rodríguez Herrera.
 Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: Rosa Quintas Tejeiro.
 Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Eloides Siervo Fernández y Carmen Rey Tuñas.
 De la Prisión Central de Puerto de Santa María: José Beltrán Roldán, Valentín Fernández Alvarez y Raimundo del Río Machini.

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona: Delfín Casugas Puges.
 De la Prisión Provincial de Córdoba: Emilio García Labrada, Antonio Fernández Navarro y Vicente Jiménez Racero.
 De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: José Troncoso Rodrigo, Angel Victor Roldán Díaz, Enrique Inocencio Montes Castro, Mariano Caballero Carrera y Rafael Martínez Otero.
 De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Isabel Gordillo Bayón.
 De la Prisión Provincial de Murcia: Diego Ruiz García.
 De la Prisión Provincial de Sevilla: Santiago Bermúdez Aznar.
 De la Prisión Provincial de Hombres de Valencia: Carlos de la Torre Cárdenas.
 De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de La Mancha (Ciudad Real): Bernardo Darribas Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
 La Coruña, 13 de agosto de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Diego Pombo Somoza contra calificación del Registrador Mercantil de dicha ciudad en una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Diego Pombo Somoza contra calificación del Registrador mercantil de dicha ciudad en una escritura de constitución de Sociedad Limitada;

Resultando que el 1 de febrero de 1964 se constituyó en Barcelona la Compañía Mercantil «Reverca, S. L.», según escritura autorizada por el Notario recurrente, y en cuyo otorgamiento III se decía: «Nombramientos de administradores.—Quedan nombrados administradores de la Sociedad con arreglo y con las facultades del artículo quinto de los Estatutos Sociales, el socio don Juan Calvete Montorio y don Luis Carrero Montserrat, español, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad (calle Monterolas, 9, primero, segundo). Se les dispensa de la incompatibilidad establecida en el párrafo último del artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del presente documento por cuanto la dispensa contenida en el otorgamiento III del mismo infringe lo establecido en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. No procede anotación de suspensión»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma, y subsidiariamente gubernativo, contra la anterior calificación, y alegó: Que el último párrafo del artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada contiene una prohibición, pero hay que tener en cuenta que los efectos de las mismas no son todos iguales, pues mientras unas pueden ser dispensadas, lo que suele ocurrir cuando protegen intereses particulares, otras no son dispensables; que el problema consiste, por tanto, en saber si la prohibición de que se trata es absoluta o de efectos restringidos; que parece indudable que la prohibición se establece en virtud de una general creencia de incompatibilidad de intereses entre la Sociedad y el Administrador; que entre personas individuales, y tratándose del contrato de mandato, la Dirección General admite la dispensa de las prohibiciones impuestas a los mandatarios y derivadas de incompatibilidad de intereses, cuando el representado es persona capaz; que los artículos 136, 137 y 138 del Código de Comercio autorizan y condicionan una dispensa análoga en cuanto a los socios de las Compañías Colectivas; que el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas contiene una prohibición semejante a la que motiva este recurso, y de su texto se deduce que es dispensable; que la exposición de motivos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada configura a éstas según principios «de una gran elasticidad, para permitir a los interesados hacer uso en una amplia medida de la libertad de pactos, siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de sociedad que se regula»; que no comprende qué postulado esencial del tipo de Sociedad de Responsabilidad Limitada puede ser violado directa ni indirectamente por la dispensa contenida en la escritura; que pasando al estudio del caso concreto, el texto que se supone infringido dice lo siguiente: «Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad», sin que, por consiguiente, se trate de fijar las cualidades que ha de reunir el nombrado Administrador, sino que la prohibición del citado texto se estructura como una obligación legal de no hacer, por lo que sus efectos no pueden ser otros que los generales de dichas obligaciones legales; que tales efectos no se presumen y deben regirse por la Ley que las haya creado o establecido, y en su defecto, por las disposiciones del Código Civil, el cual permite su dispensa siempre que la renuncia no vaya contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero, circunstancias que estima no se dan en el presente caso; que el efecto específico que señala la Ley de Sociedades Limitadas para el supuesto de infracción de la obligación de no hacer, establecida en el artículo 12, es la separación del socio Administrador que la incumpliera, que podrá acordar la sociedad, de donde se deduce que podrá igualmente no acordar tal separación, es decir, dispensar, y que de lo dicho resulta que no existe infracción de los preceptos citados de la Ley de Sociedades Limitadas;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo, manteniendo su calificación con los siguientes fundamentos: Que en la exposición de motivos de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se dice que «si la prohibición de ejercer el mismo género de comercio que la Sociedad de Responsabilidad Limitada parecía excesiva para imponerla a los socios en general, no así, en cambio, en relación con los administradores, que tienen en su mano los secretos y la confianza de aquéllos»; que este principio se desenvuelve en el segundo apartado del artículo 12, de cuyo precepto se deriva la necesidad de especificar y puntualizar el objeto de sus actividades como uno de los puntos necesarios que debe contener la escritura de constitución, con arreglo al apartado tercero del artículo séptimo de la Ley y 120 del Reglamento; que los administradores de una Sociedad de Responsabilidad Limitada deben reunir las condiciones señaladas por el artículo cuarto del Código de Comercio, y su capacidad jurídica está determinada por el artículo 283 del mismo Código, que, a los efectos legales, asimila el concepto de factor al de Gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial por cuenta ajena, a los que alcanzan las prohibiciones que enumera el artículo 13 de dicho Código, así como les hace incompatibles para ejercer las funciones que concreta el artículo 14, entre las cuales se comprenden las establecidas por Leyes o disposiciones legales, como es la contenida en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Sociedades Limitadas; que,

según el artículo cuarto del Código Civil, son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez; que los derechos concedidos por las Leyes son renunciables, a no ser esa renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero; que cuando la Ley quiere suavizar una prohibición, suele consignarlo en el propio texto legal, como hace en el artículo 137 del Código de Comercio con las palabras «a no existir pacto especial en contrario»; que al no proceder así, resulta evidente la intención del legislador de establecer una prohibición absoluta de carácter público no renunciable, para evitar todo conflicto de intereses entre los administradores y la Sociedad, como igualmente con los acreedores de la misma, y que al no ser los socios fundadores los únicos interesados, no pueden por sí solos dispensar el cumplimiento de un precepto legal inspirado en la defensa de la sociedad, de los socios y de los terceros acreedores;

Vistos los artículos cuatro del Código Civil; 136, 137, 138, 283 y 288 del Código de Comercio; 83 de la Ley de 17 de julio de 1951, y 12, 31 y disposición final primera de la Ley de 17 de julio de 1953;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si es inscribible una escritura de Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que se dispensa a los dos administradores nombrados de la prohibición contenida en el artículo 12, primero, de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953, de no poder dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad;

Considerando que los conflictos de intereses que pueden surgir entre un administrador y la Sociedad con ocasión del ejercicio de actividades idénticas aparecen reglamentados en las diferentes legislaciones con una variedad de fórmulas que van desde la simple obligación del administrador de comunicarlo a los restantes miembros del Consejo, para que se dé cuenta del acuerdo tomado en la primera Junta general que se celebre, y éstas son las más, hasta aquellas otras que, con un mayor rigor, exigen el consentimiento de la propia Junta o prohíben tales actos, e imponen a veces incluso la incompatibilidad y consiguiente cese en el cargo de quien se encuentra en estas condiciones;

Considerando que en nuestro Derecho la prohibición establecida en el citado artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada está en la línea de otras disposiciones dictadas para casos similares, como los artículos 136, 137 y 288 del Código de Comercio, así como el 83, segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, si bien en todos estos preceptos mencionados se autoriza que las personas afectadas puedan realizar válidamente los actos prohibidos, siempre que la Sociedad preste su consentimiento o exista pacto especial que lo permita en el caso de las colectivas, o que lo autorice expresamente el principal cuando se trate de factores o, por último, mientras no haya acuerdo de la Junta General, a petición de cualquier socio, en las Sociedades Anónimas;

Considerando que, a diferencia de los supuestos anteriores, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no suaviza la prohibición que contiene el artículo 12, al silenciar la posibilidad de que, mediante pacto social o por acuerdo de la Junta, puedan los administradores dedicarse al mismo género de comercio que el de la Sociedad, circunstancia muy de tener en cuenta, no ya sólo porque no se podía desconocer el régimen y sistema seguido en las otras Sociedades, sino también porque cuando la misma Ley ha querido permitir pacto o cláusulas distintos de los que en ella se contienen lo establece expresamente, como ocurre en los artículos 16, 18 y 21, y porque además la infracción de esa prohibición por el socio administrativo es causa incluso de disolución parcial de la Compañía, según prescribe el artículo 31, todo lo cual parece apoyar la tesis de que el precepto discutido tiene carácter imperativo y no cabe su renuncia, conforme al artículo cuarto del Código Civil;

Considerando, no obstante, que esta interpretación, que tendría quizá en su favor el texto meramente literal de los preceptos legales, atentaría a los propósitos del legislador, el cual, evidentemente, no ha pretendido dispensar a la Sociedad de Responsabilidad Limitada una injustificada tutela y protección en favor y defensa de intereses particulares, aun en contra de la voluntad de los mismos interesados, superior a la que han merecido las restantes Sociedades, y muy especialmente la Sociedad Anónima, cuando es así que en ésta el riesgo de maquinaciones fraudulentas y lesiones a la Compañía es más grave que en las Limitadas, generalmente de tipo familiar, y en las que la fiscalización es más sencilla y obvia;

Considerando que el posible argumento del carácter imperativo del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, basado en el inciso final del artículo cuatro del Código Civil, y atendiendo a la defensa de terceros, especialmente futuros acreedores sociales, no tiene solidez alguna si se tiene en cuenta, como ya antes se dijo, que los artículos 136, 137, 138 y 288 del Código de Comercio permiten expresamente el pacto en contrario, y el artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas, al exigir acuerdo de la Junta general, a petición de cualquier socio, para que cesen en su cargo los administradores, ya que no se concibe que los posibles acreedores de las Sociedades de Responsabilidad Limitada merezcan mayor protección que los de los restantes tipos de Sociedades y comerciantes individuales;

Considerando, en fin, que según se deduce claramente de la disposición final primera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aun dictada para un supuesto especial, es el Código de Comercio texto supletorio de carácter general, lo que viene a reafirmar el sentido no imperativo del artículo 12 de la misma y a completarlo, toda vez que el artículo 283 declara de aplicación al Gerente de una empresa o establecimiento mercantil las disposiciones sobre factores, y el 288 citado, que sienta con carácter general el mismo principio de que estas personas no podrán traficar por su cuenta particular ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género, dispone terminantemente que tal prohibición existirá, «a menos que se les autorice expresamente para ello».

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y acuerdo del Registrador y declarar inscribible la escritura.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador mercantil I de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de abril de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Salceda Benítez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Salceda Benítez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de la resolución presunta recaída en virtud del silencio administrativo guardado por el Ministerio del Ejército a la petición hecha por el recurrente en 7 de diciembre de 1962, relativa a percibo de haberes y otros emolumentos como Cabo Mutilado de Guerra por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso, formulada por el Abogado del Estado, y con estimación parcial de dicho recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Salceda Benítez contra la resolución tácita del Ministerio del Ejército que le denegó por silencio administrativo la petición de haberes y otros emolumentos que dedujo en escrito de 7 de diciembre de 1962 como Cabo Mutilado de Guerra por la Patria, debemos declarar y declaramos la nulidad en parte, por no conforme a derecho, del expresado acto administrativo y, en su lugar, que el demandante tiene derecho al sueldo de Sargento con los incrementos de su cuantía establecidos, así como a la pensión de ciento cuarenta pesetas mensuales y la alimenticia de dos mil quinientas pesetas al año, como también a la Ayuda Familiar en la cuantía correspondiente, todo ello en relación con el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1958, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a que le abone las cantidades que resultasen de la oportuna liquidación que al efecto practicará, ajustándose a dichas declaraciones, con aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley de Mutilados vigente, si resultaren ser los haberes anteriores mayores que los reconocidos en la citada Ley, y absolviendo de la reclamación en lo que atañe a las demás pretensiones, sin entrar a resolver en cuanto a los intereses que en la demanda se piden y sin hacer expresa imposición de las costas del procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 5 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 5 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de junio de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Estanislao Palancar Gil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Estanislao Palancar Gil, representado y defendido por el Letrado don Augusto Rodríguez Mondelo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo de 17 de julio de 1963 del Consejo Supremo de Justicia Militar, que desestimó reposición contra otro de 4 de abril de 1963 sobre actualización de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Estanislao Palancar Gil contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril y 17 de julio de 1963, dictados en actualización del haber pasivo que le corresponda, los que por ser conforme a derecho confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 5 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 5 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de junio de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Ortega Benito.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Alberto Ortega Benito, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 9 de febrero de 1963 sobre abono de pensión completa a la Cruz de la Constancia en el Servicio, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Alberto Ortega Benito contra resolución del Ministerio del Ejército, notificada al interesado en 9 de febrero de 1963, así como contra la denegación tácita del recurso de reposición interpuesto contra aquella, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a derecho, declarando en su lugar el que asiste al recurrente a percibir los incrementos de la pensión de la Cruz de la Constancia, otorgados por la Ley de 23 de diciembre de 1961, en la forma por ella determinada, sin haber lugar a hacer expresa declaración respecto a costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 5 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.